



ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

• **COLOMBIA Y PANAMÁ LOGRAN ACUERDO PARA LUCHAR CONTRA EVASIÓN DE IMPUESTOS**

Mediante Comunicado de Prensa precisó:

*“Los dos países firmaron un memorando de entendimiento que sienta las bases para la negociación de un tratado de doble tributación que incluirá una cláusula de información financiera con los estándares de la OCDE, que era justamente lo que Colombia estaba buscando. Dado este positivo y significativo avance, el Gobierno colombiano, tomó la decisión de excluir a Panamá de la lista de paraísos fiscales.*

*El tratado incluirá además cooperación en el lavado de activos y blanqueo de capitales a través de la Unidad de Información y Análisis financiero (UIAF) y cooperación con organismos internacionales”.*

Es de resaltar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2095 del 21 de octubre de 2014, el cual en su artículo 1° establece:

*“Modifíquese el artículo 1 del Decreto 1966<sup>1</sup> de 2014 para excluir las siguientes jurisdicciones de la lista de paraísos fiscales:*

*Barbados  
Emiratos Árabes Unidos  
Principado de Mónaco  
República de Panamá”.*

Anexo: [Decreto 2095 del 21 de octubre de 2014](#)

II. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

• **DICTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROMOVER EL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS TRANSACCIONALES - [Ley 1735 del 21 de octubre de 2014](#)**

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 179 del 8 de octubre de 2014



### III. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “SERVICIOS DE NOTARÍAS” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO No. 026 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMANADO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, REITERANDO QUE EL SERVICIO NOTARIAL ES FUNCIÓN PÚBLICA Y SERVICIO PÚBLICO, GRAVADO CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PUES EN CALIDAD DE SERVICIO, CORRESPONDE A UNA ACTIVIDAD ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 14 DE 1983. (Sentencia del 9 de octubre de 2014, expediente 20416).
2. RECUERDA QUE EN EL AÑO 2009, EL CONCEJO DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL ACUERDO 399 DE 2009, UNIFICÓ EL IMPUESTO DE FONDO DE POBRES CON EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS Y, PARA EL EFECTO, DETERMINÓ UNA TARIFA DEL 10% DEL VALOR DE LOS INGRESOS BRUTOS POR LAS ACTIVIDADES GRAVADAS, ASÍ COMO SOBRE EL VALOR DE LOS PREMIOS QUE DEBEN ENTREGARSE POR CONCEPTO DE SORTEOS DE LAS VENTAS BAJO EL SISTEMA DE CLUBES, DE RIFAS PROMOCIONALES Y CONCURSOS. ADICIONALMENTE, ESTABLECIÓ LOS PARÁMETROS EN LOS QUE DEBÍA EFECTUARSE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y OTRAS GENERALIDADES DEL MISMO. (Sentencia del 9 de octubre de 2014, expediente 20330).
3. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN - ARTÍCULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto subrayó:

*“Si bien contablemente puede existir una diferencia en los valores registrados en las declaraciones, dicha diferencia se explica en la medida en que en la declaración de renta se arrastran los inventarios de la vigencia fiscal anterior, mientras que en las del IVA sólo se relaciona la información del período fiscal declarado, lo que no desvirtúa el hecho de que se trate de la misma información contable.*

*Además, en el manejo de inventarios de una empresa industrial o comercial se presentan, durante el año, ajustes y reclasificaciones, lo que permite entender las diferencias que se encuentran entre las declaraciones de IVA y renta en los mencionados renglones, pues en aquella sólo se registran las compras del*



*período y en ésta se relacionan no solo esas compras sino los movimientos del inventario.*

*En ese orden de ideas, lo procedente es excluir, para efectos de calcular la base de la sanción, los renglones 41 de las declaraciones del IVA, ya que dicha información se repite en los renglones 36 y 49 de la declaración de renta.*

*Si ello no se hiciera, se violaría el principio non bis in ídem que debe regir la materia sancionatoria, lo que vulnera el debido proceso del contribuyente y torna confiscatoria la sanción impuesta, en tanto se duplica el monto base para su imposición, como lo expresa el demandante, lo que pareja, entonces, la nulidad parcial del acto". (Sentencias del 9 de octubre de 2014, expedientes 20446-20481-20714).*

**4. REITERA QUE MIENTRAS EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN NO ESTÉ VENCIDO, NO EXISTE SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA Y PROCEDE LA SOLICITUD DE REINTEGRO**

La Sala enfatizó:

*"Por lo tanto, al no estar consolidada la situación jurídica, el valor pagado por la parte actora constituye pago de lo no debido y tiene derecho a la devolución del IVA implícito pagado por la importación de los productos excluidos del gravamen". (Sentencia del 17 de septiembre de 2014, expediente 19076).*

**5. RECUERDA QUE SI LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO HA SIDO SOMETIDA A CONTROL JURISDICCIONAL Y LA MISMA SE DECLARA NULA, DESAPARECE EL HECHO QUE LE DA FUNDAMENTO A LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE Y PROCEDE TAMBIÉN SU NULIDAD. (Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 19975).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de octubre de 2014